

Santiago, lunes seis de noviembre de dos mil veintitrés

**VISTOS:**

A fojas 2 y siguientes, comparece Carlos Patricio Rojas Sánchez, en representación de Servicio de Ingeniería y Seguridad Transcom Ltda. quien deduce acción de impugnación en contra de la Ilustre Municipalidad de Pucón, en el marco de la licitación pública denominada “Servicios de Seguridad” ID 2387-11-LP22.

Señala que, con fecha 16 de marzo de 2022, mediante Decreto Exento N°772, la Municipalidad de Pucón adjudicó la licitación a la empresa Sociedad de Servicios Integrales Ltda. para las líneas 1, 2, 3, 4, 6, 9, 10 y 11, el que se fundó en el Informe de la Comisión de Servicios de Seguridad (Acta de Evaluación), los que, a su juicio, adolecen de omisiones arbitrarias que le causan perjuicio.

Indica que, la adjudicación a la mencionada empresa incurre en ilegalidad al aceptar dicha oferta, ya que no cumplió con los requerimientos solicitados en las Bases Administrativas Especiales, específicamente en lo establecido en la letra X “Documentos a presentar en la propuesta” que exigía que “...deberá encontrarse firmada por el oferente.”

Cosa que no se cumple, pues las bases son claras en indicar, que todos los documentos sin distinción deben ser firmados por el oferente, ya que, en la foto de la cédula nacional de identidad del representante legal de la Sociedad Servicios Integrales Ltda. y el RUT de la empresa, no están firmados por el oferente.

Agrega que, de lo anterior, se desprende con claridad que no se cumplió con todos los requisitos, lo que pone en jaque la estricta sujeción a las bases y la igualdad de los oferentes.

Que, la importancia de la firma del oferente implica la aceptación de los requisitos establecidos en las bases de licitación, ya que la empresa que se adjudicó la licitación no cumplió con el requisito de que todos los documentos deben ir firmados por el oferente, ni tampoco existió corrección dentro del plazo establecido en las bases, siendo evaluada de igual manera con el 10%, lo que resultaría injusto para el resto de los oferentes que si cumplieron.

Indica que, si no hay firma hay ausencia de seriedad, ya que nos permite saber que quien presenta el documento sea dicha persona que se indica, lo que se puede mediante la firma, es decir, se atestigua que el sujeto emisor de un acto es el que consta por escrito.

Señala además que, conforme a los artículos 19 a 24 del Código Civil, toda vez que el sentido literal es claro cuando señala que todos los documentos solicitados en el Punto X de las bases debían encontrarse firmados por el oferente. Asimismo, al no existir seriedad falta un requisito a la voluntad y por ende no se puede entender perfeccionada la licitación pública, poniéndose en jaque los principios de publicidad y transparencia, porque éste dice relación con poner en conocimiento a los que participan en la licitación de la intención de la Administración de contratar y si falta la firma, falta un requisito y de su certeza de querer contratar.

Agrega que, el punto 10.4 de las bases de licitación estableció que ante la omisión de uno o cualquier documento enumerado en las bases o de algún dato o mención que deba constar en ellos, podría ser causal suficiente para rechazar la oferta o en su defecto, faculta a la Comisión a admitir ofertas que presenten defectos de forma, errores u omisiones formales, fijando un plazo máximo de 48 horas para que sea subsanado. Si bien se otorga alguna discrecionalidad a la Comisión Evaluadora para calificar si la omisión de un documento sea causal de rechazo de la oferta y para admitir ofertas que presenten defectos de forma, las bases señalan que dicha Comisión establecerá un plazo máximo de 48 horas para disponer que se subsane aquello, requisito que en la especie no aconteció. Dicha comisión afectó el principio de igualdad de los oferentes, por cuanto consideró en la evaluación documentos sin firma de oferentes que se adjudicaron la licitación.

Señala que, durante el proceso de licitación, mediante foro inverso, el 9 de marzo de 2022, la Comisión Evaluadora solicitó a su representada hacer ingreso del Certificado de Deuda de la Tesorería General de la República, otorgando plazo fatal para su cumplimiento, siendo cumplido por la actora, acompañando dicho antecedente debidamente firmado por el oferente.

Asimismo, indica que mediante foro inverso, se requirió a la empresa Seguridad GSL SpA, subsanar determinadas omisiones formales de la documentación presentada, con el mismo emplazamiento y apercibimiento que a su representada, pero no se le requirió a la adjudicada de la mayor cantidad de líneas, Sociedad de Servicios Integrales Ltda. y que es el oferente cuya oferta adolece de los vicios expuestos.

Por tanto, solicita tener por interpuesta la demanda en contra de la Licitación Pública, declarando ilegal y arbitrario el acto impugnado, ordenando que sea anulado o invalide parcialmente el proceso licitatorio, dejando fuera a la empresa adjudicada Sociedad de Servicios Integrales Ltda. y que se le adjudique a la actora las líneas correspondientes a aquel; en subsidio, se declare el derecho de su representada a ser indemnizada por los

daños y perjuicios sufridos, disponiendo de cualquier medida que se estime pertinente para resguardar los principios del procedimiento licitatorio, con costas.

A fojas 97, el Tribunal requirió a la actora que corrija cual es el acto u omisión que se somete a revisión del Tribunal.

A fojas 98 y siguientes, la actora complementa y rectifica la demanda de fojas 2 y siguientes, señalando que el acto impugnado corresponde a la adjudicación hecha a “Sociedad de Servicios Integrales Ltda.” y a “Seguridad GSL SpA”, solicitando se readjudique a la actora las líneas números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11.

Agrega que, la ilegalidad y arbitrariedad de la adjudicación, dice relación con que tanto la Sociedad de Servicios Integrales Ltda., Starkad y Sociedad Seguridad GSL SpA, no presentaron firmados la totalidad de los documentos requeridos en las bases de licitación.

Específicamente indica que el oferente Sociedad de Servicios Integrales Ltda., acompaña la cédula de identidad del representante legal, la Garantía de seriedad de la oferta, la Patente comercial y la Escritura de la Sociedad, sin la firma del representante legal del oferente.

Por su parte, la oferente Seguridad GSL SpA, no acompañó la cédula de identidad del representante legal, ni el Certificado de antecedentes laborales y previsionales de la Dirección del Trabajo, firmados por dicho oferente. Y, por último, agrega que Starkad, acompañó la cédula de identidad del representante legal y el RUT del SII, sin la firma del oferente, a diferencia de la actora, quien indica que acompañó todos los antecedentes exigidos firmados.

Por tanto, solicita tener por corregida la demanda de autos en su parte expositiva y petitoria, dando por reproducido el derecho, el primer, segundo, tercer y cuarto otrosí por economía procesal.

A fojas 125 y 126, el Tribunal tuvo por cumplido lo ordenado, por rectificadas la demanda y requirió informe a la entidad licitante demandada.

A fojas 151 y siguientes, comparece doña Brama Zúñiga Olivares, abogada y Directora Jurídica de la Municipalidad de Pucón, quien evacúa el informe requerido.

Señala que, a la licitación materia de autos, concurren cuatro oferentes, Sociedad Servicios Integrales Limitada, Servicios de Ingeniería Seguridad y Transporte Transcom Limitada, Servicios Moisés Alexis Pincheira Cayún Limitada y Seguridad GSL SpA.

Agrega que, se procedió a abrir las propuestas en el portal conforme a las Bases Administrativas, constatando que los oferentes adjunten lo solicitado.

Señala que, con fecha 9 de marzo de 2022, se solicitaron aclaraciones a los siguientes oferentes, de acuerdo con lo dispuesto por el punto 10.4 de las Bases Administrativas Especiales:

-Servicios de Ingeniería, Seguridad y Transporte Transcom Ltda: Certificado de Deuda Tesorería General de la República, Antigüedad de documento no superior a 30 días corridos, siendo respondido con fecha 9 de marzo de 2022, entregando todos los documentos requeridos.

- Seguridad GSL SpA: Certificado de deuda Tesorería General de la República, Antigüedad de documento no superior a 30 días corridos, Boletín Laboral y Previsional de la Dirección del Trabajo (F-30), Patente Municipal al día, siendo respondido el 9 de marzo de 2022, entrando todos los documentos requeridos.

Asimismo, indica que se rechazó la oferta de Servicios Moisés Alexis Pincheira Cayún Limitada, por no presentar los documentos solicitados entre ellos, la Garantía de Seriedad de la oferta.

Señala que, conforme a lo anterior, en el criterio “Cumplimiento de Requisitos Formales” se les asignó 0 puntos a los oferentes Servicios de Ingeniería, Seguridad y Transporte Transcom Ltda y Seguridad GSL SpA, ya que dicho criterio tiene relación a la solicitud de antecedentes y/o aclaraciones luego del Acto de Apertura, para lo cual fueron solicitados a esos oferentes por mediante aclaraciones, de acuerdo a lo señalado en el punto 3 del Acta de Evaluación.

Agrega que, el contrato con los adjudicados, esto es, Sociedad Servicios Integrales Limitada, para las líneas N°1, 2, 3, 4, 6, 9, 10 y 11, se encuentra aprobado con fecha 6 de abril de 2022, mediante Decreto Exento 936; y con Seguridad GSL SpA, para la línea N°5, con fecha 10 de abril de 2022, mediante Decreto Exento N°1062. Señala que, encontrándose actualmente perfeccionado dichos actos respecto de esos dos oferentes, han originado derechos y obligaciones recíprocos y situaciones jurídicamente consolidadas, en particular las derivadas de sus contratos para la ejecución de la prestación requerida.

Deja constancia que la actora había resultado adjudicada para la línea N°7 y 8, sin embargo, no concurrió a la firma del contrato, informando que presentaría una demanda ante este Tribunal.

Respecto a las alegaciones de la actora, indica que la Comisión que evaluó las ofertas lo hizo en conformidad a lo estipulado en las Bases de Licitación, Bases Administrativas y Bases Técnicas, por lo que no ha cometido ilegalidad o arbitrariedad alguna al respecto, ni mucho menos vulneración al principio de igualdad de los oferentes o de estricta sujeción a las Bases. En efecto toda la evaluación fue realizada de acuerdo a la Pauta de Evaluación, a todos los oferentes.

Señala además que, no existe ningún reclamo efectuado por la parte demandante en contra del acto administrativo impugnado.

Por tanto, solicita tener por evacuado el informe, solicitando el rechazo de la acción de impugnación, con expresa condena en costas.

A fojas 261 y 262, se tiene por evacuado el informe requerido a la entidad licitante.

A fojas 264, se recibe la causa a prueba.

A fojas 270 y 271, se tiene por presentada la lista de testigos de la parte demandada, fijando la audiencia para recibir la correspondiente prueba testimonial.

A fojas 272 y 273, se tiene por presentada la lista de testigos de la parte demandante, fijando la audiencia para recibir la correspondiente prueba testimonial.

A fojas 321, se tienen por acompañados los documentos presentados por la parte demandante, con citación.

A fojas 329, se tienen por acompañado como medida para mejor resolver el documento presentado por la parte demandada, con citación.

A fojas 351, se tiene por incorporada al proceso la transcripción del acta de la audiencia de recepción de la prueba testimonial de la parte demandada, de fecha 12 de octubre de 2022, transcrita por el receptor judicial, don Mauricio Ulloa del Prado, con citación. Concurrieron a dicha audiencia los testigos doña Marcia Carolina Ortega Coliman, don Cristian Brown Riquelme y doña María del Pilar Zamorano Solar, sin que se hayan opuesto tachas respecto de los mismos.

A fojas 401 y 402, consta Acta de la audiencia de recepción de la prueba testimonial de la parte demandante, de fecha 1º de febrero de 2023, transcrita por el receptor judicial señor Mario Marcelo Osses Vega.

Concurren a dicha audiencia el testigo don José Alfredo Molina García. Respecto a dicho testigo la parte demandada formula las tachas de los

números 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, la que será resuelta en la sentencia.

A fojas 409, se certificó el estado de relación.

A fojas 410, se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 411, se citó a las partes a oír sentencia.

## **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

### **I.- EN CUANTO A LA TACHA**

1.- La parte demandada a fojas 401 de autos, tachó al testigo de la parte demandante José Alfredo Molina García, por las causales de los numerales 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

2.- La parte demandante, evacuando el traslado, señala que las tachas opuestas que hace mención se refieren a la de los tribunales civiles y no al Tribunal de Contratación Pública, pues en este Tribunal existe la libertad de prueba y las controversias se resuelven con la sana crítica, por lo que no existe prueba reglada.

3.- En relación con la tacha formulada al testigo antes mencionado por las causales de los numerales 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, considerando que de las propias declaraciones del testigo se desprende que solo tuvo vínculo de subordinación y dependencia con la empresa demandante que lo presenta hasta el año 2017, por lo que a la fecha de efectuarse el proceso licitatorio de autos y prestar su declaración, no tenía relación contractual de carácter laboral sujeta al Código del Trabajo con dicha empresa.

Con respecto a la tacha formulada al mismo testigo por la causal del número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, de las declaraciones de dicho testigo no se desprende que haya podido tener interés directo o indirecto de carácter económico, pecuniario o patrimonial en el resultado del juicio que pudiera restarle la imparcialidad necesaria para declarar. Por lo que, considerando todos los antecedentes anteriormente expuestos hacen concluir, que en la especie no se cumplen los requisitos establecidos por la Ley para que sean procedentes las tachas opuestas antes señaladas respecto del testigo antes mencionado, por lo que habrán de rechazarse sin costas.

## II.- EN CUANTO AL FONDO

**PRIMERO** : Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar, si la Comisión Evaluadora en su Informe de fecha 16 de marzo de 2022 y la entidad licitante demandada, **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUCON**, en la dictación del Decreto Exento N°772 de fecha 16 de marzo de 2022, que adjudicó la licitación pública a los oferentes Sociedad Servicios Integrales Limitada, en las líneas 1, 2, 3, 4, 6, 9, 10 y 11 y Seguridad GSL SpA en la línea 5, incurrieron en ilegalidad y arbitrariedad, con motivo de la licitación pública del contrato de suministro denominada “**SERVICIOS DE SEGURIDAD**”, **ID 2387-11-LP22**.

Al respecto cabe considerar como antecedente que, por Decreto Exento N°200 de fecha 26 de enero de 2022, se aprobaron las Bases Administrativas Especiales, Documento Anexos y Términos Técnicos de Referencia que regularon la licitación pública antes mencionada.

**SEGUNDO**: Que, consta en el Informe de Evaluación de fecha 16 de marzo de 2022, a fojas 45 y 201, que en el Acta de Apertura de las propuestas realizada con fecha 8 de marzo de 2022, concurrieron a presentar sus ofertas a la licitación los siguientes oferentes:

1.- SOCIEDAD DE SERVICIOS INTEGRALES LIMITADA

2.- SERVICIOS DE INGENIERIA, SEGURIDAD Y TRANSPORTE TRANSCOM LIMITADA.

3.- SERVICIOS DE SEGURIDAD MOISES ALEXIS PINCHEIRA CAYUN E.I.R.L

4.- SEGURIDAD GSL SPA.

En el Acto de Apertura consta que fueron Aceptadas todas las ofertas presentadas por los oferentes antes mencionados sin que existieran observaciones respecto de ninguna de ellas.

**TERCERO**: Que, el punto 12.4 “**Evaluación y Adjudicación**” de las Bases Administrativas Especiales establece en la letra: “**D) La evaluación de la propuesta** se efectuará de acuerdo con los siguientes criterios de evaluación:

**D.1) Oferta Económica (60%):** Se valorará el costo por cada ítem de las propuestas señalado en Anexo N°3 (Impuesto Incluido). Y, establece una fórmula de cálculo para obtener el puntaje.

**D.2) Experiencia (30%):** Se valorará la mayor experiencia del oferente en servicios similares o de mayor complejidad, siempre y cuando tengan relación con la materia de la propuesta desde el año 2017 en adelante. Se considerarán experiencias válidas aquellas acompañadas por certificación emitida por Organismos tales como Instituciones Públicas y/o privadas, firmadas por administradores, Jefes de Finanzas o jefe superior de servicio, tal como lo indica el cuadro a continuación. Y, señala una Fórmula de Cálculo para obtener el puntaje.

**D.3) Cumplimiento de Requisitos Formales (10%):** El oferente que presente su oferta cumpliendo con todos los requisitos formales de presentación de la misma y acompañando todos los antecedentes requeridos, obtendrá 100 puntos. El oferente que haya incumplido los requisitos formales o haya omitido antecedentes o certificaciones al momento de presentar su oferta, aun cuando los haya acompañado con posterioridad en virtud del artículo 40 inciso 2° del Reglamento de la ley N°19.886, obtendrá 0 punto en este criterio.”

**CUARTO:** Que, la Comisión Evaluadora en su Informe de Evaluación, procedió a efectuar una revisión y análisis de las ofertas presentadas, a fin de verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en los documentos de la licitación y evaluar las cuatro ofertas que fueron aceptadas en el Acto de Apertura y declaradas admisibles, realizando el proceso de evaluación conforme a los criterios a que se ha hecho referencia en el considerando precedente, con sus respectivas ponderaciones y fórmulas de cálculo para la asignación de los puntajes respecto de cada uno de dichos criterios. Y, como resultado de la evaluación realizada, propone adjudicar la licitación a los siguientes oferentes en las líneas de los servicios solicitados que se enumeran:

**Líneas 1, 2, 3, 4, 6, 9, 10 y 11:** a la Sociedad de Servicios Integrales Limitada.

**Línea 5:** a GSL SpA

**Líneas 7 y 8:** a Servicios de Ingeniería, Seguridad y Transporte Transcom Limitada.



Y, la entidad licitante, mediante la dictación del Decreto Exento N°772 de fecha 16 de marzo de 2022, adjudicó la licitación pública a los oferentes anteriormente mencionados en las respectivas líneas antes señaladas propuestas por la Comisión Evaluadora en su Informe.

**QUINTO:** Que, en cuanto a la impugnación del demandante, Servicio de Ingeniería, Seguridad y Transporte Transcom Limitada, que la oferta del oferente adjudicado, Sociedad de Servicios Integrales Limitada, en las líneas 1, 2, 3, 4, 6, 9, 10 y 11, debía haber sido rechazada, no evaluada ni adjudicada, por no haber cumplido con los requisitos establecidos por las Bases Administrativas Especiales, que en sus disposiciones señala que todos los documentos que fueren presentados por los oferentes en su propuesta debían encontrarse firmados por el propio proponente, lo que fue infringido por ese oferente al no haberlos presentado firmados, contraviniendo los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes.

**SEXTO:** Que, al respecto cabe considerar como antecedente que, el punto X “**Documentos a presentar en la propuesta**” de las Bases Administrativas Especiales deja establecido que, “La documentación solicitada en este punto deberá tener una antigüedad no superior a 30 días (exceptuando certificado de experiencia) a la fecha de presentación y deberá encontrarse firmada por el oferente.”

Y, establece en el punto 10.1. “**Documentación administrativa que se deberá subir al portal en soporte electrónico: anexo administrativo del portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl).**

**A.- Antecedentes Administrativos.**

a) **Individualización del oferente**, indicando su nombre o razón social (nombre del representante legal), domicilio, teléfono, fax, cédula nacional de identidad del oferente o representante legal cuando corresponda (Anexo N°1).

b) Declaración jurada de requisitos para ofertar, según lo indicado en la plataforma mercado público, que consigne la totalidad de inhabilidades por condena y las ausencias por conflictos de interés.

c) Declaración jurada simple, adjunta a la licitación.

**d) Persona Jurídica**

-Copia autorizada de escritura de constitución, extracto inscrito en el Conservador con sus modificaciones, en su caso, o estatuto actualizado

emitido por el Registro de Empresas del Ministerio de Economía, de antigüedad no superior a 60 días.

-Poder vigente del representante legal y fotocopia de su cédula de identidad.

-Fotocopia autorizada por Notario del rol único tributario de la empresa o rol único tributario digital.

**e) Persona Natural:**

Fotocopia de cédula de identidad vigente y fotocopia de iniciación de actividades en SII o cartola tributaria.

**f) Patente municipal al día**

**g) Certificado de deuda Tesorería General de la República**

**h) Boletín Laboral y Previsional de la Dirección del Trabajo (F- 30)**

**SÉPTIMO:** Que, consta de fojas 50 a 66 y de fojas 69 a 96, documentos presentados por el oferente adjudicado Sociedad de Servicios Integrales Limitada adjunto a los antecedentes administrativos de su oferta, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el punto 10.1 de las Bases Administrativas Especiales a que se ha hecho referencia en el considerando precedente.

En efecto, constan a fojas 66, ANEXO N°1 “FORMATO DE IDENTIFICACION DEL OFERENTE”. A fojas 50, ANEXO N°2 FORMATO DE DECLARACION JURADA. A fojas 65, ANEXO DECLARACION JURADA. Todos dichos documentos aparecen firmados por el representante legal de dicho oferente. A fojas 51, Fotocopia de la Cédula Nacional de Identidad de don Reinaldo Emilio Troncoso Guerrero, representante legal de ese oferente. A fojas 52 y 53, Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales F30 emitido por el Sub Jefe Departamento de Inspección Dirección Nacional del Trabajo. A fojas 54, Certificado de Deuda emitido por la Tesorería General de la República. A fojas 55, Patente Municipal al día, emitido por la Ilustre Municipalidad de Maipú. A fojas 56, fotocopia autorizada ante Notario del Rol Único Tributario, RUT de la empresa oferente emitido por el Servicio de Impuestos Internos. De fojas 79 a 95 Copia escritura de constitución de la Sociedad de Servicios Integrales Limitada, copia de su inscripción en el Registro de Comercio del Conservador respectivo y a fojas 58 su modificación, de fojas

73 a 78, copia de su inscripción, extracto y publicación en Diario Oficial. A fojas 57, Certificado del Registro de Comercio del Conservador respectivo en que consta el poder vigente del representante legal. Y, a fojas 64, Certificado de Fianza, como documento de Garantía de Seriedad de la Oferta emitido por Progarantía S.A.G.R. con firma de su representante.

**OCTAVO:** Que, del examen de los antecedentes a que se ha hecho referencia en el considerando precedente, que fueron acompañados por el oferente Sociedad de Servicios Integrales Limitada adjunto a su oferta, se constata que son consistentes con la documentación exigida presentar por las Bases Administrativas Especiales en el punto 10.1 y se ajustan a los documentos que fueron requeridos por el pliego de condiciones y a lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto de Hacienda N°250 de 2004, Reglamento de la Ley N°19.886, el que en su inciso 2° establece que, “Las ofertas deberán efectuarse a través de los formularios respectivos, cumpliendo todos los requerimientos exigidos en las Bases y adjuntando todos y cada uno de los documentos solicitados en ellas, en soporte electrónico.”

**NOVENO:** Que, por lo tanto, queda establecido entonces que toda la documentación administrativa requerida por las bases de licitación a que se ha hecho referencia en el considerando sexto precedente, fue efectivamente presentada por el oferente adjudicado, Sociedad de Servicios Integrales Limitada como persona jurídica, adjunto a su oferta.

Por lo que, la materia impugnada por el actor solo se limita a hacer referencia a que dicha documentación no habría sido firmada por el representante legal de ese oferente, invocando como fundamento lo dispuesto por el punto X “Documentos a presentar en la propuesta” de las Bases Administrativas Especiales, que establece que la documentación solicitada debería encontrarse firmada por el oferente.

**DÉCIMO:** Que, al respecto cabe clarificar previamente que, la disposición del punto X de las Bases Administrativas Especiales, no hace referencia expresa de que toda la documentación requerida debía encontrarse firmada por el oferente, sino que lo hace en forma indeterminada al utilizar la expresión “documentación”, sin señalar específicamente a qué tipo, ni cual de la documentación administrativa requerida en el punto 10.1 de las bases debía ser firmada por el proponente. De tal manera que, contrario a lo afirmado por el demandante en su libelo, los términos en que se encuentra establecido en las bases el requerimiento de la firma del oferente, no lo extiende a la totalidad de la documentación, sino que solo utiliza la expresión “documentación” sin referirse en forma específica a ninguna de ellas en particular.

Además, las bases de licitación en el punto 10.1 referida a los documentos administrativos a adjuntar por cada oferente en su oferta, no establece para ninguno de ellos en particular, como un requisito para su presentación, que deba encontrarse firmado por el oferente, sin perjuicio que las Declaraciones Juradas por su propia naturaleza, era de toda evidencia que debían estar firmadas por el representante legal del oferente que la efectuaba, por tratarse de documentos que emanaban del mismo.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, por lo tanto, una interpretación armónica de las bases y considerando la debida concordancia que debe existir entre el punto X del pliego de condiciones, que hace referencia a la firma de la “documentación”, con respecto al punto 10.1 de las mismas bases que se refiere a la documentación específica requerida presentar en particular por cada oferente, conlleva a que debe distinguirse entre aquellos documentos referidos a las declaraciones juradas que corresponden a los establecidos en las letras a), b) y c) , las que efectivamente debían encontrarse firmadas por el oferente a través de sus representantes por tratarse de documentos que emanaban directamente del mismo y debían ser expresión fiel de su voluntad sobre la materia que refrenda a través de su firma; de aquella restante documentación requerida, que emanaban de organismos y autoridades totalmente ajenas al oferente y que no habían sido emitidas por éste, ni había tenido ninguna intervención en las materias que daban cuenta.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en efecto, la documentación requerida en las letras d) Persona Jurídica; f) Patente Municipal al día; g) Certificado de deuda Tesorería General de la República y h) Boletín Laboral y Previsional de la Dirección del Trabajo, por tratarse de documentos públicos, emanados del órgano público o del que era competente para su otorgamiento, es de toda evidencia que era innecesario que se hubiere requerido establecer para cada uno la firma del oferente, por lo que resulta razonable que sean las propias bases las que al solicitar la presentación de dichos documentos, no hayan requerido específicamente la firma del oferente en cada uno de ellos.

De tal manera que, la interpretación que hace el demandante de extender la exigencia de la firma del oferente en toda la documentación presentada, implicaría que debería cumplirse con una formalidad de firma adicional a la ya suscrita en el documento público por la autoridad competente o del que aparece otorgándolo, lo que además de no encontrarse así exigido específicamente por las bases, atenta en contra del principio de la no formalización consagrado en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N°19.880, que establece que el procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia y el artículo 20 inciso final del Reglamento de la Ley N°19.886, que en lo

pertinente y que interesa deja establecido en lo referente a las condiciones de la licitación, que se “evitarán hacer exigencias meramente formales...”.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, además, si se examinan los documentos de la letra d) Personas Jurídicas, que se refieren a la escritura de constitución de la Sociedad de Servicios Integrales Limitada, inscripción en el Registro de Comercio del Conservador respectivo, su modificación y la respectiva inscripción en dicho Conservador, sus extractos y publicación en el Diario Oficial, poder vigente del representante legal de dicho oferente y fotocopia de su cédula de identidad y fotocopia autorizada ante notario del Rut de la empresa, así como los de las letras f) Patente Municipal al día; g) Certificado de deuda de Tesorería General de la República y h) Boletín Laboral y Previsional de la Dirección del Trabajo (F-30), se trata de documentos definidos como oficiales por las propias Bases Administrativas Especiales, en el numeral 1 “Aspectos Generales”, como las “Leyes, Decretos, resoluciones, circulares, oficios, certificados y otros emitidos por una autoridad pública competente, con domicilio conocido”.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de tal manera que, todos y cada uno de los documentos anteriormente señalados que los oferentes debían presentar adjunto a su oferta, según lo establecido en las letras d), f), g) y h), tienen el carácter de documentos públicos, definidos por las propias bases como oficiales, que emanan de la autoridad pública competente y que es de toda evidencia que esa normativa del pliego de condiciones no podía requerir que fueren firmados adicionalmente por el oferente que presentó ofertas en la licitación, pues no es quién debe dar fe de la veracidad de su contenido, ya que no podría hacerlo, pues no emanan del mismo, puesto que de lo contrario, se estaría arrogando una competencia y atribución para suscribirlos que legalmente no le corresponde.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, más aún, cuando al oferente no le ha correspondido participación alguna en la dictación de los mismos, por lo que exigir que sean refrendados con su firma carecería de toda lógica y razonabilidad, desde el momento que se estaría requiriendo cumplir con un trámite meramente formal e innecesario que atentaría los principios de eficacia y eficiencia que la Administración del Estado debe observar en sus actuaciones, conforme lo dispone el artículo 3° inciso 2° de la Ley N°18.575, en relación con el artículo 20 inciso 2° del Reglamento de la Ley N°19.886. Por lo que, las bases de licitación al requerir la presentación por parte de los oferentes de tales documentos públicos ya emitidos por la entidad pública o por la que correspondía otorgarlos, no estableció para ninguno de ellos en particular el requerimiento que debían encontrarse firmados por el oferente.

Corrobora lo anteriormente razonado, el hecho que se trata de documentos que por emanar de instituciones públicas o por entidades autorizadas por Ley para otorgarlos, se bastan por sí mismos, por lo que quedan validados y autenticados por solo hecho de haber sido firmados por las autoridades o personas que se encontraban autorizadas por la ley para poder otorgarlos y suscribirlos, los que tiene la competencia exclusiva para ello.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, por otra parte, cabe hacer presente que del examen de las disposiciones de las propias bases no se encuentra establecida ninguna normativa que sancionara con la inadmisibilidad de la oferta, por el hecho de no encontrarse firmada por el oferente la documentación requerida en las letras d), f), g) y h) del punto 10.1 de las Bases Administrativas Especiales.

Y, más aún, considerando que por una omisión de la firma en tales documentos, no se vería afectada la validez de la oferta de ninguno de los oferentes en la licitación, ni menos aún alterada la posición relativa de los proponentes en el procedimiento de evaluación de las ofertas, no generándose por tal motivo perjuicio alguno para los oferentes ni ventajas comparativas o situación de privilegio, en este caso para el oferente adjudicado, en perjuicio de los demás proponentes.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, lo anteriormente expuesto se ve corroborado, por el hecho que las Bases Administrativas Especiales establecían la sanción de inadmisibilidad de la oferta solo limitado para el caso de ser omitidos los documentos requeridos por las bases.

En efecto, el párrafo segundo del punto 10.1 de las Bases Administrativas Especiales establece en lo pertinente y que interesa que, **“Ante la omisión de cualquiera de los antecedentes, se procederá de acuerdo a lo estipulado en el punto 10.4 de las presentes bases”**. Y, por su parte, el punto 10.4 **“Efectos de la omisión de algún documento, antecedentes o datos requeridos en la presentación de la propuesta”** señala que, **“La omisión de uno cualquiera de los documentos o antecedentes enumerados precedentemente, o de algún dato o mención que deba constar en ellos, podrá ser causal suficiente para rechazar la oferta presentada. La calificación de estas circunstancias será materia de exclusiva determinación del mandante representado para estos efectos por la comisión a que se refiere el artículo 11 de las presentes bases”**.

“En todo caso, dicha comisión se reserva el derecho de admitir aquellas ofertas que presenten defectos de forma, errores u omisiones formales, siempre que estos no sean sustanciales y no alteren el tratamiento igualitario de los proponentes, ni impidan la correcta evaluación de la propuesta. En este evento, dicha comisión fijará un plazo de 48 horas para que el oferente acompañe los antecedentes faltantes o sus aclaraciones, bajo apercibimiento si así no lo hicieren, serán declarados fuera de bases.”

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, tal como ha quedado establecido en los considerandos precedentes, el oferente adjudicado, Sociedad de Servicios Integrales Limitada, presentó todos los antecedentes requeridos por el punto 10.1 de las bases. Por lo que, al no haber omitido ninguno de los documentos solicitados, no incurrió en la causal de rechazo de su oferta prevista en la disposición de las bases a que se ha hecho referencia en el considerando precedente,

Por lo tanto, no cabía que la Comisión Evaluadora, conforme con lo establecido en ese punto de las bases, en el ejercicio de sus facultades propias para ponderar en forma exclusiva la situación de ese oferente, calificando la circunstancia que había cumplido con acompañar todos los documentos, no correspondía solicitarle por la vía de del foro inverso la presentación de ninguno de ellos; ya que no concurrían en la especie los presupuestos establecidos por esa normativa para requerir la presentación de documentos que hubieran sido omitidos.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, además, cabe considerar al respecto que el propio oferente demandante, Servicio de Ingeniería, Seguridad y Transporte Transcom Limitada, omitió presentar en su oferta el Certificado de deuda de la Tesorería General de la República. Por lo que, la Comisión Evaluadora, según consta a fojas 200, en el ejercicio de sus facultades exclusivas para calificar dicha circunstancia, le solicitó por la vía de la aclaración del foro inverso, ingresara dicho certificado faltante para poder ser admitida su oferta, lo que fue cumplido por dicho oferente dentro del plazo dispuesto por las bases. Lo anterior, demuestra que la omisión de los documentos requeridos por el punto 10.1 de las bases, era de carácter formal y que así fue calificado por la Comisión Evaluadora, lo que conlleva a concluir que con mayor razón en el caso de omitirse la firma del oferente adjudicado en dichos documentos era una formalidad que carecía de toda relevancia y que por lo tanto no podía constituir una causal de inadmisibilidad de su oferta.

**VIGÉSIMO:** Que, de los antecedentes expuestos en los considerandos precedentes queda establecido entonces que, en el caso de la oferta del

oferente adjudicado, Sociedad de Servicios Integrales Limitada, presentó en su oferta toda la documentación requerida por el pliego de condiciones. Por lo que, contrario de lo afirmado por el demandante en su libelo, no cabía solicitarle por la Comisión Evaluadora en el ejercicio de sus facultades exclusivas, aclaración alguna a su oferta, puesto que no había incurrido en ninguna omisión en la presentación de la documentación requerida por las bases, a diferencia de la oferta del oferente demandante en que se había omitido el Certificado de deuda de la Tesorería General de la República, lo que determinó solicitarle adjuntara tal documento, lo que demuestra el carácter formal de tal documento en cuya omisión se había incurrido por parte de ese oferente.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, asimismo cabe hacer presente que, por habersele solicitado tal aclaración a la oferta del oferente demandante, determinó que la Comisión Evaluadora, según consta en su informe a fojas 46 y 47, asignara 0 puntos en el criterio de “**Cumplimiento de Requisitos Formales**”, de acuerdo con lo establecido por la letra D.3) del punto 12.4 de las Bases Administrativas Especiales, que dispone en lo pertinente para la calificación de puntajes en ese criterio que, “El oferente que haya incumplido los requisitos formales o haya omitido antecedentes o certificaciones al momento de presentar su oferta, aun cuando los haya acompañado con posterioridad, en virtud del artículo 40, inciso 2º, del Reglamento de la ley número 19.886, obtendrá 0 punto en este criterio”.

Y, tal como ha quedado establecido en los considerandos precedentes, el oferente demandante omitió presentar adjunto a su oferta el certificado de deuda de la Tesorería General de la República, el que, solicitado por la vía del foro inverso, fue acompañado. Por lo que, la actuación de la Comisión Evaluadora al calificarlo con ese puntaje, se ajustó a la normativa de las bases y a lo dispuesto por el artículo 40 inciso 2º del Reglamento de la Ley N°19.886.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, por otra parte cabe considerar que, del examen del Anexo N°1 “**FORMATO DE IDENTIFICACION DEL OFERENTE**”, que consta a fojas 66, presentado por el oferente adjudicado, da cuenta que a la fecha de presentación de su oferta, el representante legal de la empresa era don Reinaldo Emilio Troncoso Guerrero, con Cédula Nacional de Identidad y Rut N°9.032.883-2 y que el RUT de la Sociedad de Servicios Integrales Limitada era el N°78.535.980-1, formato que aparece firmado por la persona antes mencionada como su representante legal. Tales datos son consistentes con lo establecido en la propia cédula nacional de identidad del representante de dicha empresa oferente y del Rut de la misma que fueron



presentados adjunto a su oferta. Lo anterior, demuestra lo irrelevante de colocar una firma adicional en dichos documentos y que tal omisión no podía acarrear la inadmisibilidad de su oferta, ya que a través del Anexo N°1 firmado por su representante, se corroboraba la veracidad y debida correspondencia con la información contenida en dichos documentos y que además se encontraba debidamente actualizada, ya que aparecía establecida al momento de la presentación de dicho Anexo adjunto a su propuesta. Por lo que, la oferta del oferente adjudicado fue correctamente evaluada, pues cumplió con presentar toda la documentación requerida por las bases y sus contenidos se ajustaban a las mismas.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, a mayor abundamiento, el reproche en particular del demandante de que el poder vigente presentado por el oferente adjudicado, tendría una antigüedad superior a los 30 días de su presentación, cabe hacer presente que éste aparece siendo otorgado por el Conservador de Bienes Raíces respectivo, según consta a fojas 57, con 35 días de anticipación a su presentación, por lo que no es de la entidad suficiente para que pudiera ser una causal de inadmisibilidad de su oferta, desde el momento que son las propias bases las que señalan como causal de rechazo de una oferta, solo la omisión de alguno de los documentos requeridos para su presentación, lo que no ocurrió en este caso, ya que el documento de la vigencia del poder del representante legal de ese oferente fue efectivamente presentado adjunto a su oferta, lo que no ha sido desvirtuado por el demandante en su libelo, por lo que cumplía con el requerimiento de las bases.

Por todos los antecedentes expuestos, la impugnación del demandante por este capítulo habrá de ser rechazada.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, en cuanto a la impugnación del demandante de que la oferta del oferente Seguridad GSL SpA, debió ser declarada inadmisibile y no evaluada y adjudicada en la línea 5, por no cumplir con el requerimiento establecido en las bases de encontrarse firmados todos los documentos que debían ser presentados adjuntos a su oferta, contraviniendo los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes.

Al respecto cabe considerar que, tal como ha quedado establecido en los considerandos precedentes respecto de la impugnación a la oferta del oferente adjudicado, el requisito de la firma del oferente no se encuentra extendido a toda la documentación solicitada en el punto 10.1 de las Bases Administrativas Especiales, ya que las mismas bases no lo requieren específicamente respecto de los documentos de las letras d), f), g) y h) en

particular, puesto que es de toda evidencia que solicitar una firma del oferente en documentos oficiales de carácter público, como lo son aquellos de las letras antes mencionadas, resulta además de irrelevante, carente de toda razonabilidad, desde el momento que ya se encuentran suscritos y firmados por la autoridad del organismo público o del órgano competente que los emite, quienes se encuentran legalmente facultados para otorgarlos y son los únicos que pueden dar fe y veracidad de sus contenidos para poder conferirles la validez y autenticidad suficiente a los mismos.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Que, por lo tanto, la omisión de la firma del oferente estampada en ellos, no puede constituir una causal de inadmisibilidad de su oferta como lo pretende el demandante en su libelo; ya que son las propias bases las que en su punto 10.4 dejan establecido que solo la omisión de la documentación requerida constituye una causal de rechazo, lo que determina que por el solo hecho de no encontrarse firmados los documentos de las letras d), f), g) y h) del punto 10.1 de las Bases Administrativas Especiales, no se configura la causal de exclusión de la oferta prevista por el pliego de condiciones.

Más aún, cuando en el caso de omisión de tales documentos, las mismas bases facultan a la Comisión Evaluadora para que, calificando las circunstancias, determine que tienen el carácter de formales que permiten admitir la oferta, solicitando por la vía del foro inverso ingresar los documentos faltantes.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, en el caso de la oferta del oferente Seguridad GSL SpA, según consta a fojas 284 y 285 y en la custodia del Tribunal, presentó adjunto a su oferta entre los antecedentes administrativos de las bases, algunos de los documentos requeridos por el punto 10.1, faltando los de las letras f) Patente Municipal al día, g) Certificado de deuda Tesorería General de la República y h) Boletín Laboral y Previsional de la Dirección del Trabajo.

Por lo que, la Comisión Evaluadora, en el ejercicio de sus facultades propias y calificando la omisión incurrida de esos documentos como de carácter formal, en conformidad con lo dispuesto por el punto 10.4 de las bases, le solicitó por la vía de la aclaración del foro inverso, ingresara los documentos faltantes antes mencionados, según consta a fojas 200 de autos, lo que fue cumplido por ese oferente. De tal manera que, dicho proponente cumplió en definitiva con presentar toda la documentación requerida por las bases.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, al respecto cabe considerar que, por haberse omitido por parte del oferente Seguridad GSL SpA al momento de presentar su oferta los documentos que le fueron solicitados ingresar por la vía de la aclaración, determinó que la Comisión Evaluadora lo calificara con 0 puntos en el criterio de “**Cumplimiento de Requisitos Formales**”.

Dicha asignación de puntaje demuestra que la Comisión Evaluadora en su Informe, se ajustó no solo a la escala de puntuación de las bases y al principio de estricta sujeción a las mismas, sino que también al principio de igualdad de los oferentes, desde el momento que tuvo un trato igualitario con respecto a la calificación de puntaje asignada en ese mismo criterio al oferente demandante, el que se encontraba en una situación similar al haber omitido un documento en la presentación de su oferta y que por la vía de la aclaración también le fue admitida.

Por lo que, el oferente Seguridad GSL SpA fue correctamente evaluado al haberse aceptado su oferta, por cuanto los documentos originalmente presentados y los que fueron acompañados por la vía de la aclaración, cumplían con los requerimientos establecidos por las bases de licitación.

Por lo tanto, la impugnación del demandante respecto de la oferta de dicho oferente deberá ser desestimada.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, cabe hacer presente que, tanto la oferta del oferente Sociedad de Servicios Integrales Limitada, como la del oferente Seguridad GSL SpA, según consta en el Acta de Apertura, fueron aceptadas, no siendo objeto de ningún tipo de observaciones por parte del oferente demandante dentro del plazo que tenía para hacerlo, conforme a lo dispuesto por el artículo 33 inciso final del Reglamento de la Ley N°19.886.

Tampoco consta del mérito de los antecedentes que obran en autos que hubiere sido presentado algún reclamo en el portal del Sistema de Información respecto de no encontrarse firmados los documentos presentados adjunto a sus ofertas. Lo anterior comprueba que la Comisión Evaluadora evaluó las ofertas de los oferentes conforme a los antecedentes acompañados al momento de la presentación de sus respectivas propuestas, los que cumplían con los requerimientos establecidos por las bases y aquella documentación faltante de alguno de ellos, como fue el caso del propio oferente demandante y de Seguridad GSL SpA, se les solicitó por la vía del foro inverso que los acompañaran, lo que demuestra el carácter meramente formal que tenían dichos antecedentes y que por lo tanto no podían constituir causal de rechazo

de sus ofertas y menos aún, en el caso que no se encontraren firmados por los oferentes.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, el hecho que las ofertas de los oferentes Sociedad de Servicios Integrales Limitada y Seguridad GSL SpA cumplieron con los requerimientos de las bases, por cuanto su documentación presentada como antecedentes administrativos era consistente con los contenidos requeridos por el pliego de condiciones para tales documentos, se encuentra corroborado por las declaraciones de los testigos Marcia Carolina Ortega Coliman, a fojas 347; Cristian Brown Riquelme, a fojas 347 y 348 y María del Pilar Zamorano Solar, a fojas 349 y 350.

Y, considerando que los tres testigos se encuentran contestes, han dado razón de sus dichos, no han sido tachados y se encuentran mejor informados que el único testigo de la parte demandante José Alfredo Molina García a fojas 401 y 402, calificando el valor probatorio de sus testimonios, tienen el mérito suficiente para acreditar que la documentación presentada por dichos oferentes se ajustó a lo requerido por las bases y sus ofertas fueron correctamente evaluadas conforme a los criterios de evaluación establecidos por el pliego de condiciones.

**TRIGÉSIMO:** Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Y, conforme a los fundamentos y razonamientos expuestos en los considerandos precedentes, la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, la actuación de la Comisión Evaluadora en su Informe de Evaluación, no merece la calificación de ilegal y arbitraria, puesto que solo se limitó a admitir y evaluar las ofertas del oferente Sociedad de Servicios Integrales Limitada y Seguridad GLS SpA, las que junto a la del oferente demandante cumplían con los requerimientos establecidos por las bases y la documentación presentada por los mismos entre los antecedentes administrativos solicitados, se ajustaba a los requeridos por el pliego de condiciones. Y, considerando que la documentación solicitada se trataba de documentos públicos que se encontraban ya suscritos por la autoridad competente o por quién legalmente los había otorgado, el que se encontrara firmado por los oferentes era irrelevante y su omisión no podía acarrear la inadmisibilidad de la oferta, desde el momento que por disposición de las

bases solo en caso de omitirse la documentación podía ser causal de rechazo de la oferta, salvo que la Comisión Evaluadora los admitiera, por calificarlos como formales, previa solicitud por foro inverso.

Y, la Comisión Evaluadora habiendo verificado el cumplimiento de todos los requerimientos establecidos por las bases por parte de los oferentes, cuyas ofertas fueron aceptadas en el acto de apertura y habiendo efectuado una evaluación de sus ofertas mediante su análisis económico y técnico de acuerdo a los criterios de evaluación establecidos por las bases, propuso adjudicar las distintas líneas a aquellos oferentes que obtuvieron los mejores puntajes en la evaluación realizada respecto de cada una de ellas.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, asimismo, la entidad licitante demandada, en la dictación del Decreto Exento N°772 de fecha 16 de marzo de 2022, que adjudicó la licitación pública al oferente Sociedad de Servicios Integrales Limitada en las líneas N° 1, 2, 3, 4, 6, 9, 10 y 11 y al oferente Seguridad GLS SpA, en la línea 5, tampoco pudo haber incurrido en ilegalidad y arbitrariedad, desde el momento que tuvo su fundamento en el Informe de Evaluación de la Comisión Evaluadora, la que propuso adjudicar a los oferentes antes mencionados, cuyas ofertas habiendo sido aceptadas y cumplido con los requerimientos y documentación solicitada por las bases y que como resultado de la evaluación realizada, según los criterios, ponderaciones y asignación de puntajes establecidos por el pliego de condiciones, obtuvieron el mayor puntaje por cada una de las líneas del servicio solicitado para la cual fueron evaluados. En consecuencia, solo se limitó a ajustarse a las disposiciones de las Bases Administrativas Especiales, las que en el punto E) del punto 12.4 “**Evaluación y Adjudicación**” deja establecido que, “La presente licitación se adjudicará a la oferta que obtenga el mayor puntaje total en el proceso de evaluación”.

Por lo que, tanto la Comisión Evaluadora como la entidad licitante se ajustaron a los principios y disposiciones que regularon el procedimiento de contratación pública, motivos por los cuales la demanda deberá ser rechazada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en los artículos 1°, 10°, 24 y 27 de la Ley N°19.886, lo dispuesto en los artículos 20, 32, 37, 38 y 41 del Decreto de Hacienda N° 250 de 2004, reglamentario de la Ley N° 19.886 y lo establecido en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1°. - Que, **SE RECHAZA** la tacha formulada por la parte demandada respecto del testigo de la parte demandante José Alfredo Molina García, por las causales de los números 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por las razones y antecedentes establecidos en el Título I de esta sentencia.

2°. - Que, **SE RECHAZA** la acción de impugnación de fojas 2 a fojas 10 y su rectificación de fojas 98 a 117 de autos, interpuesta por don Carlos Patricio Rojas Sánchez en representación de **SERVICIO DE INGENIERÍA, SEGURIDAD Y TRANSPORTE TRANSCOM LIMITADA** en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUCON**, con motivo de la licitación pública del contrato de suministro denominado “**SERVICIOS DE SEGURIDAD**” ID 2387-11-LP22.

3°. - Que, no se condena en costas a la parte demandante por estimarse que ha tenido motivos plausibles para litigar.

**Notifíquese la sentencia por correo electrónico a los apoderados de las partes**, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, **se entenderá practicada desde el momento de su envío.**

Redacción de la Juez Titulas, señor Francisco Javier Alsina Urzúa.

Regístrese y archívense los autos en su oportunidad.

**ROL N°63-2022**

Pronunciada por los Jueces Titulares señor Pablo Alarcón Jaña, señor Francisco Javier Alsina Urzúa y por la Jueza Suplente señora Carolina Rivera Tobar.

En Santiago, a seis de noviembre de dos mil veintitrés, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

